



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Ref. UAIP 546-2019.**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las diez horas con quince minutos del catorce de octubre de dos mil diecinueve.

I. El día 2 de octubre del presente año, se recibió vía electrónica, la solicitud de información Ref.: UAIP 546-2019. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió, la información consistente en: “copia simple del formato de la carta extendida por la presente administración a todos los empleados de la Presidencia de la República cesados en sus cargos, según lo establecido en el Decreto No.1 del Consejo de Ministros que contiene reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo. Para efecto de localización de la información solicitada, me refiero a la carta que en su parte medular dice que cada persona que suscribe la carta “de manera expresa y libre reconozco que ha finalizado el vínculo laboral que me unía con el Gobierno de El Salvador”. En dicha carta, cada empleado declara “No habiendo ninguna prestación laboral que reclamar a la Presidencia de la República, la exoneró de toda responsabilidad, civil, laboral y administrativa, por lo que renunció expresamente a cualquier acción de carácter judicial o extrajudicial”. Adjunto carta de referencia.”.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Gerencia Administrativa de la Presidencia, dependencia de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El 11 de octubre del presente año, se recibió memorando emitido por la Gerencia Administrativa en el que manifiesta: “Al respecto para los efectos consiguientes se adjunta nota N-225-RRHH-2019, fecha 09 de octubre de 2019, suscrita por la señora Gerente de Recursos Humanos en la que da respuesta a lo requerido”, por su parte la Gerente de Recursos Humanos manifestó: En relación a lo anterior, y según



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Art. 24, letra "e" de la Ley de Acceso a la Información Pública, no es competencia de esta Gerencia entregar documentación que contenga información personal. (Ya que el documento que se posee, se encuentra firmado por exempleados).

Así mismo, aclaro que, el documento adjunto al requerimiento, es el mismo que se está solicitando”.

### **Fundamentos de derecho de la resolución.**

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”<sup>1</sup>. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones<sup>2</sup>.

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio

---

<sup>1</sup> Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.

<sup>2</sup> CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: [http://www.oas.org/cji/CJI-RES\\_147\\_LXXIII-O-08.p](http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p)



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”<sup>3</sup>.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados<sup>4</sup>, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción<sup>5</sup>; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada<sup>6</sup>; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación<sup>7</sup>.

Para el caso en concreto no es factible permitir el acceso a la información solicitada respecto de: “Copia simple del formato de la carta extendida por la presente administración a todos los empleados de la Presidencia de la República cesados en sus cargos, según lo establecido en el Decreto No.1 del Consejo de Ministros que contiene reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo”, en base a los argumentos enunciados por la Gerencia Administrativa de la Presidencia, en los términos en que fue recibida por esta unidad. Sin embargo, se aclara que en los anexos que se remitirán al solicitante se aclara en el ultimo apartado “que el documento adjunto al requerimiento es el mismo que se esta solicitando”.

### III. Decisión del caso

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra “c” Y 73 de la LAIP, **resuelvo**:

**a) Informar** al solicitante sobre la respuesta emitida por la Gerencia de Recursos Humanos de la Presidencia, respecto de su solicitud de acceso a la información consistente en: “Copia simple del formato de la carta extendida por la presente administración a todos los empleados de la Presidencia de la República cesados en sus cargos, según lo establecido en el Decreto No.1 del Consejo de Ministros que

---

<sup>3</sup> CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

<sup>4</sup> El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.

<sup>5</sup> Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

<sup>6</sup> Idem

<sup>7</sup> Idem



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

contiene reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo”, en los términos en que fue recibida por esta unidad.

b) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

d) **Notifíquese.**



**Gabriela Gámez Aguirre**  
**Oficial de Información**  
**Presidencia de la República**